

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00242-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 de agosto de 2024

EXPEDIENTE N°	: PAS-00001067-2022
ACTO IMPUGNADO	: Resolución Directoral n.° 00786-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO	: EVARISTO COVEÑAS CHERO
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN	: Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.
SANCIÓN	: Multa: 1.361 UIT Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico concha de abanico (800 Kg.)
SUMILLA	: <i>Se DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.</i>

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EVARISTO COVEÑAS CHERO**, identificado con DNI n.° 02767917, en adelante **EVARISTO COVEÑAS**, mediante escrito con registro n.° 00024803-2024 de fecha 10.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00786-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del Acta de Fiscalización Vehículos n.° 20-AFIV 000228, de fecha 07.12.2021, se constató que la cámara isotérmica de placa Z4Z-861 de propiedad del señor **EVARISTO COVEÑAS**, se encontraba almacenando 40 mallas de recurso hidrobiológico concha de abanico equivalente a un peso de 800 kg.; por lo que procedieron a solicitar los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del citado recurso al encargado de la cámara, quien manifestó no contar con dicha documentación.



- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 00786-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2024¹, se sancionó al señor **EVARISTO COVEÑAS**, por la infracción tipificada en el numeral 3² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Posteriormente, el señor **EVARISTO COVEÑAS** mediante escrito con Registro n.° 00024803-2024 de fecha 10.04.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EVARISTO COVEÑAS**, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **EVARISTO COVEÑAS**:

3.1 Sobre la supuesta vulneración a los principios de causalidad y legalidad.

*El señor **EVARISTO COVEÑAS** sostiene que no estuvo presente en la fiscalización, ya que él solo brindo en alquiler el vehículo fiscalizado, desconociendo lo que haya transportado la persona intervenida. Asimismo, señala que de acuerdo al principio de causalidad, era el señor Julio Alejandro Jiménez Mimbela quien tenía el dominio del hecho en su calidad de Transportista.*

Al respecto, el Principio de Causalidad conforme el inciso 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, indica que la responsabilidad recaerá en aquel que realizó la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo existir una relación de causa y efecto entre la actuación del administrado y la conducta imputada de infracción.

En el presente caso, los fiscalizadores a través del Acta de Fiscalización Vehículos n.° 20-AFIV 000228 de fecha 07.12.2021, encontraron el recurso hidrobiológico concha de

¹ Notificada al señor **EVARISTO COVEÑAS** mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001676-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 000542, el día 01.04.2024.

² Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, **o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



abanico en el interior de la cámara isotérmica de placa n.° Z4Z-861 de propiedad del señor **EVARISTO COVEÑAS** (conforme consta en la consulta vehicular de Sunarp que obra en el expediente).

En ese sentido, al corroborarse la condición de propietario de l señor **EVARISTO COVEÑAS** respecto a la cámara isotérmica precitada, éste asume también la responsabilidad por los recursos transportados o almacenados en su interior. De otro lado, es conveniente precisar que, al ser una persona natural vinculada al transporte de recursos hidrobiológicos, tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que debe cumplir para el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, es importante señalar que el numeral 173.2 del TUO de la LPAG faculta a los administrados a aportar medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones en su contra. En el presente caso, el señor **EVARISTO COVEÑAS** alega que su vehículo isotérmico se encontraba alquilado; sin embargo, no adjunta ningún documento que pueda acreditar el alquiler del vehículo isotérmico en la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es el día 07.12.2021.

Por lo tanto, se concluye que lo manifestado en su recurso de apelación es una mera declaración de parte; en tanto que no se ha adjuntado ningún documento que pruebe su dicho; careciendo de sustento lo alegado por el señor **EVARISTO COVEÑAS** en ese extremo.

3.2 Sobre el certificado de calibración del instrumento del sistema de pesaje utilizado.

Aduce que lo infraccionaron por presuntamente transportar 800 kg. de concha de abanico, pero no se hace mención al instrumento de pesaje ni al certificado de calibración vigente. En ese sentido, menciona que los pesos obtenidos con la balanza que no cuente con certificado de calibración vigente, no tienen valor legal y así lo establece el propio PRODUCE y el INACAL. Por ello solicita la opinión técnica al INACAL, ya que nunca utilizaron balanza.

Asimismo, indica que, si bien el REFSAPA establece que en el acta de fiscalización se consignan los hechos verificados, dicha norma no exime de responsabilidad ni es concluyente, y no impide el aporte de medios probatorios por parte del administrado, por lo que se debe valorar y presumir sus argumentos y declaraciones como verdaderos.

Al respecto, se precisa que no es necesario conocer las características de la balanza que ha sido utilizada por los fiscalizadores; dado que la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF⁴, mediante la cual se establece el procedimiento a seguir por parte del fiscalizador para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados; se prevé que el fiscalizador con la finalidad de determinar el peso lo haga considerando el peso promedio de los recipientes.

⁴ Aprobada mediante Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016: "Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados", establece "

6.1 Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos"

6.1.2.1 Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a: (...)

b) Verificar el volumen de carga transportado (peso y número de recipientes). El volumen total se estima considerando el peso promedio de los recipientes" (el resaltado es nuestro).



Conforme a lo expuesto, se debe señalar que el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, respetando el marco legal, obtuvo el peso total del recurso concha de abanico estimando el volumen encontrado al momento de la fiscalización, en el presente caso corresponde a 40 mallas equivalentes a 800 kg. del recurso antes mencionado.

Por otro lado, cabe indicar que la infracción al numeral 3 imputada al señor **EVARISTO COVEÑAS** prescribe taxativamente como conducta infractora: “no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”.

En el presente caso, en el Acta de Fiscalización n.° 20-AFIV 000228 se dejó constancia que el día 07.12.2021 el señor **EVARISTO COVEÑAS** no acreditó el origen legal y la trazabilidad de las 40 mallas equivalente a un peso de 800 kg. del recurso hidrobiológico Concha de Abanico, encontrado almacenado en la cámara isotérmica de su propiedad, al no haber presentado la DER; es por ello que mediante la resolución recurrida fue sancionado por la infracción al numeral 3 arriba descrita.

Por lo tanto, al contar la administración con medios probatorios que generan certeza sobre la comisión de la infracción y considerando que los administrados tienen la facultad de aportar las pruebas que consideren necesarias⁵, corresponde rechazar por innecesaria la solicitud de opinión al INACAL, conforme al inciso 1 del artículo 174 del TUO de la LPAG⁶. Por tanto, lo alegado por el señor **EVARISTO COVEÑAS**, carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 023-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05.08.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **EVARISTO COVEÑAS CHERO** contra la Resolución Directoral n.° 00786-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.03.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁵ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁶ Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.



Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **EVARISTO COVEÑAS CHERO**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

